

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I.: 219/2024
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00020-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Demandante: **CONJUNTO CERRADO SANTA ANA DE LA
SIERRA – PH.**
Demandado: **MUNICIPIO DE MANIZALES**
Vinculados: **CORPOCALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS y
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.**
Coadyuvante: **JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA**

Mediante Auto 2539 del 17 de octubre de 2023 se decretó la siguiente prueba de oficio:

“Se **ORDENA** a la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO** del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a **CORPOCALDAS**, que de forma mancomunada, y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, realicen visita técnica al sector objeto de la presente acción popular donde se ubica el conjunto cerrado Santa Ana de la Sierra del municipio de Manizales, conceptuando acerca de la existencia y niveles de riesgo por deslizamiento para los habitantes del sector, la existencia o no de obras de estabilización, y emitiendo las conclusiones de la visita en el marco de sus competencias.”

Obran en el expediente electrónico archivos denominados “48RespuestaPruebasCorpocaldas” y “51RespuestaUnidadGestionRiesgo” aportados por CORPOCALDAS y por el MUNICIPIO DE MANIZALES allegando el informe de la visita técnica efectuada al lugar de los hechos.

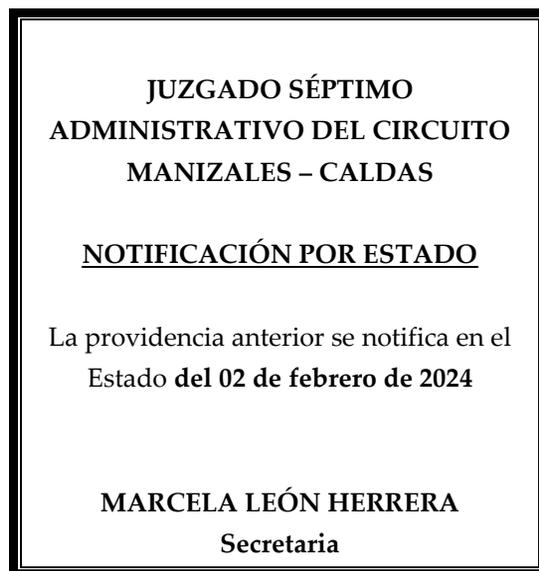
En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales y se les **CORRE TRASLADO** por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que ejerzan su derecho de contradicción sobre la prueba incorporada.

Vencido este término, **INGRÉSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.



Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8444d74f286c3cf00ddfa0b8e5f2e1ab0494a4fcde709c6ed04f4b4bdf4b466**

Documento generado en 01/02/2024 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 213-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00083-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FABIO OCAMPO OCAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio 784 del 10 de agosto de 2022 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “16AutoDecretaPruebas” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 02 de febrero de 2024

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53cf8aab57ad4ebff5dad3461bc8e54aa2e9a42aa666b02fd999ae776e5ee**

Documento generado en 01/02/2024 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A N°: 214/2024
Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00259-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALIRIO DE JESÚS LOAIZA DIAZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En Audiencia Inicial celebrada el 22 de junio de 2023 se ordenó oficiar al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso (i) Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios o documentos que acrediten la vinculación contractual o laboral que tuvo el señor **ALIRIO DE JESUS LOAIZA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.913.591, con el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Obra en el expediente archivo denominado “33RespuestaDepartamentoCaldas” contentivo de la documental allegada por el departamento de Caldas.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la documental allegada no cumple íntegramente con lo ordenado por el Despacho, pues solo se allega un listado de personas con honorarios a pagar y copia de unas resoluciones que ordenan el pago de nómina con cargo al presupuesto general de participaciones para la vigencia 2003, por lo que se **REQUIERE** nuevamente al departamento de Caldas para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio respectivo allegue copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios o documentos que acrediten la vinculación contractual o laboral que tuvo el señor **ALIRIO DE JESUS LOAIZA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.913.591, con el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

La elaboración y remisión del oficio estará a cargo de la parte demandante, en consideración a los deberes de colaboración de las partes para la práctica de pruebas establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del código general del proceso.

Por otro lado, en la misma diligencia se ordenó oficiar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – CODEMAS**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso (i) Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, órdenes de prestación de servicios o documentos que acrediten la vinculación contractual o laboral que tuvo el señor ALIRIO DE JESUS LOAIZA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.913.591, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – CODEMAS.

Para el envío del oficio se impuso la carga de la prueba a la parte demandante, quien acreditó la gestión respectiva como se observa en el archivo “31MemorialDemandante” del expediente electrónico.

Pese a lo anterior, no obra en el expediente la documental decretada, por lo que se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia adelante las gestiones respectivas ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – CODEMAS**, con miras a obtener la prueba decretada en audiencia inicial.

Se recuerda que elaboración y remisión del oficio estará a cargo de la parte demandante, en consideración a los deberes de colaboración de las partes para la práctica de pruebas establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

Debe advertirse que el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 02 de febrero de 2024

MARCELA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b36a5650905d3617ac2d131e8fe6fb365e3cd1db7f584c67a021c06c4082ba**

Documento generado en 01/02/2024 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 220-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00022-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ANTONIO OROZCO CASTAÑO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** contestó oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia** propone las siguientes excepciones previas:

- i) Falta de integración de los litisconsortes necesarios, que se tomará como la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, establecida en el numeral 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.
- ii) Propuso también la excepción de prescripción.

¹ Archivo “18ConstanciaSecretarial” del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) No comprensión de la demanda a todos litisconsortes necesarios.

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la

relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Preceptúa la norma indicada que:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.** (Énfasis del despacho/

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

“(…) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no

² Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.³

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

“Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”⁴

³ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

⁴ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

Corolario de lo antepuesto, en lo concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁵.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

La Ley 50 de 1990 en su artículo 71 define las Empresa de Servicios Temporales como aquellas que *“contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador”*

El artículo 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, que compiló, entre otros, el artículo 20 Decreto 4369 de 2006, modificado por el artículo 30 del Decreto 2642 de 2022, regula las multas que el Ministerio del Trabajo puede imponer cuando, por ejemplo, las empresas de servicios temporales contraten con empresas usuarias contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990.

El párrafo 1° de la norma citada en la parte inicial del anterior párrafo contempla que: *“Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad solidaria existente entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuaria, y entre esta y quien suministra trabajadores de forma ilegal.”*

Al estudiar la legalidad del artículo 20 del Decreto 4369 de 2006, el Consejo de Estado concluyó en sentencia del 19 de febrero de 2014 que la responsabilidad solidaria que allí se indica tiene origen en la establecida en el artículo 35 del Código Sustantivo

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

del Trabajo. Indicó el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente⁶:

“Respecto del párrafo 1 del artículo 20 del Decreto 4369 de 2006, frente al cual considera el actor que es nulo porque establece una responsabilidad solidaria que no tiene una fuente legal, estima la Sala que el párrafo demandado solamente advierte que las sanciones desarrolladas por el artículo 20 no excluyen que se configure la “responsabilidad solidaria existente entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuaria, y entre esta y quien suministra trabajadores de forma ilegal.”, de modo, que al utilizar la expresión existente no está creando la referida responsabilidad, sino que es un tipo normativo que hace una remisión a la normatividad relacionada con la responsabilidad solidaria. De manera que la fuente de esta figura no es el precepto demandado, sino el artículo 35 del C.S.T. como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia y se expuso en el acápite sobre la responsabilidad solidaria.”

El artículo 35 del referenciado Código Sustantivo del Trabajo preceptúa lo siguiente:

“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”

Posteriormente, en providencia del 02 de marzo de 2023 el Consejo de Estado determinó frente a los escenarios de solidaridad que se pueden presentar entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuario, lo siguiente⁷:

“(…) las empresas de servicios temporales desarrollan una modalidad de contratación que está respaldada en la ley y no cuenta con reproche alguno siempre

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00055(1096-07) Actor: HUMBERTO ANIBAL RESTREPO VELEZ Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado 66001-23-33-000-2017-00473-00 (1870-2021)¹

que se acaten a cabalidad las disposiciones que la desarrollan, en especial los eventos en que el legislador permitió que las entidades públicas puedan desarrollar su objeto mediante el uso de este tipo de herramientas. **No obstante, a pesar de que sea una modalidad laboral permitida por la ley, lo cierto es que en determinados casos, establecidos por la jurisprudencia constitucional, se genera una responsabilidad solidaria entre el dueño de la labor y el contratista que suministra los trabajadores para desarrollar su objeto, como lo son, entre otros, que (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y (iii) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal”** (Énfasis del Despacho)

Observa el Despacho que con la demanda se pretende que se declare, además de la nulidad del acto demandado, que entre la E. S. E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA y el señor JESÚS ANTONIO OROZCO existió un verdadero contrato laboral entre el 03 de septiembre de 2020 y el 06 de julio de 2021.

En los hechos de la demanda se indica por la parte actora que algunos de esos periodos la vinculación se realizó a través de una Empresa de Servicios Temporales, así:

“SEGUNDO. El señor JESÚS ANTONIO OROZCO CASTAÑO, continuó prestando ininterrumpidamente su trabajo como conductor de ambulancia para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BERNARDO; para lo cual suscribió un contrato por OBRA O LABOR CONTRATADA, desde el día primero (01) de abril de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021, a través de la empresa de servicios temporales SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S, recibiendo un sueldo mensual de un millón catorce mil novecientos ochenta pesos (\$ 1.014.980).

TERCERO. El día seis (06) de julio de 2021, la empresa SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S de manera arbitraria decide dar por terminada la relación laboral, pagando la respectiva liquidación por el tiempo laborado desde el 01/04/2021 hasta dicha fecha”

Indica también la parte actora en lo que respecta al periodo en el que estuvo vinculado con la Empresa de Servicios Temporales SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S., lo siguiente.

“SEXTO. Las labores como conductor de ambulancia desempeñadas por el señor JESUS ANTONIO OROZCO CASTAÑO en la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO, **no fueron para atender labores ocasionales, accidentales o transitorias, ni para**

reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, incapacidad ni incrementos en la producción; por el contrario desempeñó funciones consustanciales, permanentes e inherentes al objeto misional de la Entidad demandada que no revisten dicha naturaleza de temporalidad.” (Énfasis del Despacho).

Por su parte, la E. S. E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, al contestar la demanda y proponer la excepción previa que ahora de resuelve, indicó que:

“(…) Ahora bien, es menester resaltar que cualquier eventual relación laboral, si llegare a probarse que efectivamente existió para la vigencia del 01 de abril de 2021 y hasta el 06 de julio de 2021, no corresponde a la E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, dado que, como se ha insistido a lo largo de este escrito, tal vínculo se configuró con SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S., empleador que debía realizar cotizaciones, pagos de seguridad social y demás liquidaciones al señor JESÚS ANTONIO OROZCO CASTAÑO.”

Teniendo en cuenta que lo que se persigue con el presente medio de control, es que se declare la existencia de una relación laboral entre la E. S. E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA y el señor JESÚS ANTONIO OROZCO por el periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2020 y el 06 de julio de 2021, y que ambas partes han sido consonantes en afirmar que en algunos de los periodos reclamados el demandante estuvo vinculado a través de una Empresa de Servicios Temporales, encuentra el Despacho que resulta indispensable integrarla al contradictorio, dado que en caso de determinarse que efectivamente se configuraron los elementos que constituyen el contrato de trabajo, habrá de establecerse también si dicha Empresa de Servicios Temporales actuó desconociendo las disposiciones legales que rigen su funcionamiento o las causales jurisprudenciales respecto de las cuales se podría predicar una responsabilidad solidaria entre ella y la empresa usuaria, con respecto al trabajador en misión.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por la entidad demandada, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P

Ahora bien, el artículo 101 del Estatuto General del Proceso dispone que: “(…) Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”.

Así, se ordenará la vinculación al presente proceso de **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario.

iv) Prescripción.

Debe precisar el Despacho que no obstante haberse propuesto también la excepción de *prescripción* por parte de la demanda, se evidencia que dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La excepción de prescripción será analizada en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

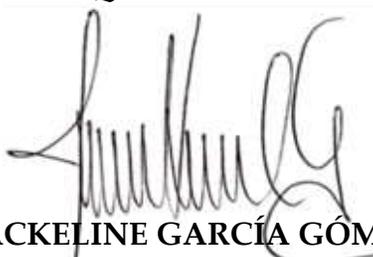
SEGUNDA: VINCULAR al presente proceso a **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a las vinculada **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la vinculada **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S**, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DAYANA SOTO SOTO como apoderada de la parte demandada, conforme con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 2/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>